



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191821

SALA PRIMERA

Sección Primera

Recurso número 1782/87

EXCMOS. SEÑORES:

Amparo promovido por DON FEDERICO
FERNANDO OLGADO SILVA Y OTROS.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Denegación presunta por el
Subsecretario del Ministerio de Eco-
nomía y Hacienda de solicitud de -
reconocimiento de coeficiente y Sen-
tencia de la Sala de lo Contencioso
Administrativo de Sevilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Federico Fernando Olgado Silva y otros.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 30 de diciembre de 1987 se regis-
tró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Rosina -
Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, interpuso recur-
so de amparo constitucional en nombre de don Federico Fernando
Olgado Silva, don José Martínez Pérez, don José Rivero Cerezo,
don Juan Gómez-Camínero Cervetto, don Ernesto Allely Castillo
y don Luis Alberto Lastra de la Hoz, diciendo impugnar la dene-
gación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud
de reconocimiento de coeficiente deducida, en su día, ante la
Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.

0 0191827



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo - son los siguientes:

a) Quienes hoy demandan suscribieron, "con fechas anteriores al año 1980", contratos en régimen de Derecho administrativo con las Delegaciones Provinciales de Hacienda de Cádiz -los tres primeros- y de Sevilla -los otros dos demandantes-, "constando en dichos contratos que el cuerpo o escala en la que se les contrataba era el de delinieantes". A efectos retributivos, se les asignó un coeficiente 1.7 y un índice de proporcionalidad 4.

b) A partir del año 1980, y a raíz de la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, los demandantes pidieron a la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda que, con efectos de 1º de enero de 1980, se les aplicara un coeficiente 2.3 y un índice de proporcionalidad 6, "que es -dicen- el correspondiente a un delineante en propiedad al servicio de la Administración Pública".

c) Frente al rechazo tácito, por la Administración, de tales peticiones, dedujeron los actores recurso contencioso-administrativo, del que conoció la Sala de dicho orden de la Audiencia Territorial de Sevilla. Con fecha 21 de octubre de 1987 se dictó sentencia desestimatoria del recurso.

En la fundamentación de esta sentencia se apreció, en primer lugar, que los recurrentes fueron contratados administrativamente en los años 1975 y 1977 para "suplir la insuficiencia de plantilla de delineantes", fijándose en cada contrato, la retribución mensual, retribuciones que, entre los años 1977 a 1979, "fueron inferiores a las correspondientes a los -Delineantes de carrera integrados en el Cuerpo de Delineantes al Servicio de la Hacienda Pública". Se constató, también, -- que "sólo a partir de 1980" pretendieron los recurrentes que "se les aplique el índice de proporcionalidad de tal-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuerpo (...) aduciendo como único motivo el artículo 10 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, mediante la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para 1980", precepto -- --continuó señalando la Sala- que establece "que el total de las retribuciones de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual, asimilado económicamente a los funcionarios, se elevará en la cuantía que resulte para los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupan vacante" (Fundamento jurídico 3º). La Sala apreció que "dicho artículo no tiene el significado - que los recurrentes pretenden darle" (Fundamento jurídico 4º), pues ni estos se hallaban asimilados económicamente a los funcionarios, ni aquella norma "implica en absoluto la asimilación de índices de proporcionalidad y coeficientes entre funcionarios de carrera y administrativos". En definitiva -se concluyó, para la desestimación-, "la retribución de los contratados en régimen de colaboración temporal es la expresada en sus respectivos contratos", "sistema retributivo distinto del correspondiente a los funcionarios de carrera", de tal modo que "habida cuenta de que la voluntad contractual de la Administración, - aceptada por el interesado, se expresó en el contrato que ambas partes suscribieron en su momento y en el que se fijó una determinada retribución, más tarde incrementada en virtud de las disposiciones legales, procede la desestimación de la demanda".

En la fundamentación jurídica de la demanda se cita el artículo 14 de la Constitución, aduciéndose que "se dan los requisitos de identidad entre un delineante en propiedad y otro contratado en régimen de derecho administrativo, ya que se da identidad en cuanto a la categoría, cuerpo o escala administrativa, identidad en cuanto a titulación exigida e identidad en cuanto a trabajo o función realizada". Se afirma, junto a ello, que "incluso dentro de los propios delineantes contratados en régimen de derecho administrativo se ha producido ya trato dis

0 0191825



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

criminatorio en cuanto a régimen retributivo, ya que algunos -
delineantes en situación idéntica han planteado idéntica pre-
tensión en otras Audiencias Territoriales, habiendo sido esti-
mada". Se cita, al respecto, la Sentencia de 15 de noviembre -
de 1984, de la Audiencia Territorial de Albacete. (autos 49/84)

Se suplica en virtud de ello se dicte sentencia por -
la que se ampare a los demandantes en su derecho a la igualdad,
"reconociéndose el derecho (...) a ser retribuidos con el coe-
ficiente 2.3, índice de proporcionalidad 6, con efectividad de
1 de enero de 1980".

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su
reunión de 18 de abril del corriente año, acordó poner de mani-
fiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes
causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b),
en relación al 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Consti-
tucional, por no acompañarse documento que acredite la repre-
sentación de don Federico Olgado Silva, don José Martínez Pé-
rez y don José Rinero Cerezo; 2ª) la del artículo 50.1.b), en
relación al 43.1, por falta de agotamiento de los recursos uti-
lizables dentro de la vía judicial; 3ª) la del artículo 50.2.b)
por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifi-
que una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de
lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se
concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al
Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que esti-
maran pertinentes y subsanaran lo que procediera.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado es-
crito de alegaciones los solicitantes del amparo insistiendo -
en sus pretensiones.

Asimismo ha presentado alegaciones el Ministerio -
Fiscal, solicitando la inadmisión de este recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-y 5-

0 0191826

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La pretensión que se quiere hacer valer en el presente recurso de amparo se encuentra manifiestamente desprovista de todo contenido constitucional y le es aplicable a la demanda de amparo lo prevenido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. No existe la desigualdad ante la ley o la discriminación que los recurrentes aducen. El contraste que, según ellos, le da fundamento, se establece entre categorías de personas distintas, como son, los funcionarios de carrera, por una parte, y el personal contratado por otra, sujetos a regímenes jurídicos diferenciados. Esta diferencia entre los grupos personales, que se quiere hacer objeto de comparación, hace inviable la comparación misma y, por consiguiente, la discriminación pretendida.

Segundo.- La inadmisibilidad del presente recurso de amparo por la causa prevenida en el artículo 50.2.b), hace innecesario entrar a examinar las restantes causas propuestas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Federico - Fernando Olgado Silva y otras personas.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Of. de Secretaría

W. R.

[Firma]

Ante mí
[Firma]